

Atendiendo á la intencion del Criador puede definirse, *sociedad indivisible de varón y hembra para haber hijos educarlos, y para*

habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince días.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.—Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien pende la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificacion del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el juez del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al

ayudarse mutuamente en todas las vicisitudes de la vida.

El matrimonio, por su origen y naturaleza

matrimonio intentado.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—El matrimonio se celebrará en público y en el dia, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que conste:—I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.—II. Si estos son mayores ó menores de edad.—III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.—IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad.—V. Que no haya impedimento, ó que se dispensó.—VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que ha de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad.—VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué linea.

La comision manifiesta que el capítulo 6º contiene las reglas para celebrar el matrimonio; y que en él pasó el mayor cuidado á fin de dar á tan solemne acto cuantas garantías fueren necesarias; que por lo mismo se ha previsto el caso de la falta de domicilio, se ha facilitado la dispensa de publicaciones, cuando haya justa causa, se ha asegurado la libertad del consentimiento, se han arreglado los preliminares del juicio sobre impedimento y se ha procurado en todo este capítulo legalizar completamente el contrato, haciéndolo constar de la manera más auténtica.

En 25 de Setiembre de 1873 se expidió la ley sobre adiciones y reformas á la constitucion de 1857 y esta ley en sus artículos 1º y 2º dispone: "El estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la esclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos pre-

za, es un contrato; entre los cristianos es tambien sacramento: como contrato civil, ha precedido á la institucion de todos los

venidos por las leyes; y tendrán la fuerza y validez que la misma les atribuyen."

Por la ley expedida en 14 de Diciembre de 1874 se previene en el artículo 1º, seccion 1ª que: El estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones, y por los artículos 22, 23 y 24 seccion 5ª se determina lo siguiente:

"El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la esclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:—I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente pueda concurrir á ellas todas las personas que las necesitan, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.—El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion en libros que estaran bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inspeccion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entresijos ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.—III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.—IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.—V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.—VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.—VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola

sacramentos y al establecimiento de todas las religiones positivas: su fecha es tan antigua como el hombre.

Como contrato, es de la esclusiva competencia de la autoridad temporal que puede establecer impedimentos aún dirimentes y dispensarlos: así lo vemos practicado por los Emperadores Romanos y otros Príncipes Cristianos: así lo hemos aprendido por las Instituciones, Código y Novelas de Justiniano.

mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.—VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad é impedirán toda coaccion sobre ella.—IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.—X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.—XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraído lo diriman.—XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.—XIII. La ley no impondrá ni proibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.—XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aún cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demas de la República.—N. de los EE.

Contrayéndonos á España, hallamos en Casiodoro, libro 7 *variarum*, capítulo 46, la fórmula de la dispensa del parentesco de primos hermanos para matrimonio que daba Teodorico, Rey de Italia, siendo Regente Soberano de España por su nieto Amalarico, menor de edad, desde el año 507 hasta el 526.

En la ley 1, título 5, libro 3 del Fuero Juzgo, promulgada por el Rey Recesvinto (en la version castellana es Flavio Rescindo ó Rescesvinto; el original latino dice Chindasvinto, pero el primero, segun el mismo concilio que cito, llevaba ya cinco años de reinado, tres de ellos en vida de su padre Chindasvinto) en el octavo concilio nacional de Toledo año de 653, vemos puesto por aquel Rey impedimentos hasta el sexto grado de parentesco, segun la computacion civil, la sola reconocida en aquel Código, y sobre los que dispensaban los Reyes: lo mismo vemos en la ley 2, título 1, y en la 1, título 2 de dicho libro.

Andando el tiempo, y trascurriendo siglos, el Sacramento se reputó lo principal y el contrato lo accesorio; el primero absorbió al segundo, y todo pasó á la autoridad eclesiástica por delegacion expresa ó tácita de los reyes; pero, como los derechos de la soberanía son inalienables é imprescriptibles, pueden los reyes de España hacer hoy lo que sus antecesores hicieron en otros tiempos, separando el contrato del Sacramento; por consiguiente no podrá argüirse con este artículo para menguar en lo sucesivo aquellos derechos soberanos.

Sobre esta facultad de los príncipes merece ser leído Elizondo, tomo 7, capítulo 5.

Los Códigos Frances, Holandes, y de la Luisiana no ven en el matrimonio sino un contrato: los demas lo consideran como Sacramento. El artículo 108 Sardo, es en su fondo igual al nuestro: los 5 y 7 Bava-ros, capítulo 6, libro 1, hacen mencion expresa del Concilio de Trento: el 9 Napolitano dice: "los efectos civiles del matrimonio son de la competencia del Juez Seglar; la validez de la celebracion y la forma del ac-

to de la competencia eclesiástica." el 189 del mismo Código niega todo efecto civil al matrimonio no celebrado en faz de la Iglesia, segun las formas prescriptas por dicho Concilio; pero tambien lo niega al celebrado en presencia de la Iglesia sin haber precedido los actos que segun él han de celebrarse ante el oficial civil, que por cierto no son pocos, é incluye entre ellos la publicacion de proclamas.

"Los disposiciones de la ley en lo concerniente al matrimonio, no se estiende mas allá de sus efectos civiles y políticos," artículo 150: "Únicamente bajo este punto de vista arregla la ley la calidad y condiciones de los contrayentes, determina las formalidades que deben preceder, etc.;" artículo 151.

"El rey puede dispensar el impedimento civil de afinidad, ó parentesco en ciertos casos;" artículo 161.

"Las competencias relativas á los efectos civiles del matrimonio son de la competencia de los tribunales ordinarios;" artículo 189: Estos serán tambien jueces de la buena fé de los contrayentes;" artículo 191 Napolitano.

En la comision del proyecto del Código civil de 1820 se contaban entre otros varones, respetables por su notoria piedad é ilustracion, los señores Garely, San Miguel (D. Nepomuceno,) y mi carísimo amigo D. Joaquin Rey.

Los artículos 304 al 306 inclusive del indicado proyecto, fueron tomados en su fondo de los 77 al 81 Napolitano, sobre las formalidades que deben preceder á todo matrimonio y practicarse ante la autoridad civil.

Despues de esto, en el 307 se decia: "Es nulo el matrimonio que de hecho se celebra sin haber precedido el consentimiento solemne que dispone la ley en el artículo 304;" y en el artículo 308. "El conocimiento sobre la nulidad del matrimonio por efecto de las solemnidades y requisitos, que para su celebracion exige la ley pertenece á los tribunales civiles."

ARTICULO 49

El matrimonio celebrado entre extranjeros, que sea válido con arreglo á las leyes de su país, surtirá todos los efectos civiles en España (1).

Pero los efectos civiles se regularán por lo dispuesto en el artículo 26, aunque no podrá ponerse en cuestion la validez del matrimonio

ARTICULO 50.

El matrimonio contraido en el extranjero, siendo los dos contrayentes ó uno de ellos español, se regirá por las leyes de España en cuanto á la capacidad é impedimentos dirimentes del español; salvo que si no se hubiese celebrado en presencia del párroco y dos testigos, y los contrayentes vinieren al reino, lo ratifiquen á los dos meses de su venida, debiendo entenderse la correspondiente partida en el libro de matrimonios.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto á lo estipulado ó que se estipulare en los tratados internacionales (2).

1. El matrimonio celebrado entre extranjero fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—Art. 183, tit. 5.º lib. 1.º cód. civ. vigente.

Lo que espuso la comision respecto á este artículo lo espone en la nota siguiente.—N. de los EE.

2. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.—En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y ademas que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.—Si el ca-

El 170 Frances declara válido el matrimonio celebrado en país extranjero segun las formas usadas en él, cuando los dos contra-

so previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él autorizando el acto el capitán ó patron del buque.—Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que se especifican en esta nota, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano.—La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.—Art. 184 á 189 tit. 5.º lib. 1.º Cód. civ. vigente.

La comision respecto á estos artículos espone lo siguiente:

"Como consecuencia de los principios establecidos en el título preliminar, se ha declarado válido el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de la República, siempre que lo sea conforme á las leyes del país en que se celebró.

Con esta misma condicion se declara válido el celebrado fuera de la República por mexicanos entre sí ó con extranjero, si ademas se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas á impedimentos, aptitud personal y consentimiento prévio de quien deba darlo. Esta condicion se funda en que siendo nulo el matrimonio contraido con infraccion de las indicadas disposiciones, no puede sostenerse entre nosotros, aunque se haya celebrado con las formas legales de otro país.

Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la comision, considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un acto del cual depende no solo la fortuna sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que suplieran, hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir segun derecho. Se dispone, pues: que en caso de urgencia suplan el consentimiento los ministros y cónsules mexicanos; y que si no los hay, y hubiere peligro de muerte, valga el matrimonio, si ademas de esas dos circunstancias, se prueba plenamente, que el impedimento era dispensable y que se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el acto. El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata; porque vale mas pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir este, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generacion males realmente incalculables. Esto mismo, y por la misma razon, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar; disponiéndose que en todos estos casos se trasladen

yentes ó uno de ellos sean franceses, habiéndose observado lo dispuesto en el Código Frances sobre publicacion de proclamas, edad, consentimiento, impedimentos y dispensas: segun el 171 á los tres meses del regreso del frances debe transcribirse la partida en el libro ó registro de matrimonios de su domicilio: lo mismo se dispone en los 158 y 159 Holandeses, con la diferencia de extender á un año el término de tres meses: el 77 de Vaud copia al 170 Frances.

Se regirá por las leyes de España, etc.: Es decir, con arreglo al artículo 48, pues sobre la capacidad ó impedimentos dirimientes no hay mas leyes que los cánones de la iglesia católica recibidos en España: sobre la necesidad del consentimiento paterno, etc., regirán las leyes civiles segun lo dispuesto en el artículo 7, pero su falta no invalida el matrimonio.

Lo ratifiquen, etc. Cumpliéndose con este requisito, el matrimonio se tendrá por válido y legal desde su celebracion, al menos en cuanto á los efectos civiles.

Vinieren al reino. Supongamos que un Español haya casado en Francia con una Francesa (capaces ambos por las leyes de su respectivo país) observando las solemnidades del Código civil Frances, y que antes de recibir la bendicion sacerdotal ó *celebrarlo en faz de la Iglesia*, al mes, á los ocho días por ejemplo, muere el español, dejando á la francesa en cinta.

El parto se reputará legítimo para heredar en España, y la viuda gozará el concepto y derechos de tal.

Nuestro artículo no exige la ratificacion sino para el caso de regresar: la faz de la Iglesia no es en rigor mas que una solemnidad del acto; el párroco no es mas que un testigo calificado, aunque otros lo creen ministro del Sacramento; y las formas y solemnidades de los actos se rigen por el artículo 10.

Las actas respectivas al registro civil correspondiente dentro de tres meses contados desde que el mexicano haya regresado á la República.—N. de los EE.

Al redactarse este artículo 50 se tuvo presente lo que del 48, que es la regla general, pudiera argüirse en contrario pero se trata de un caso escepcional, y *para los efectos civiles del matrimonio no hay mas leyes que las civiles.*

Lo dispuesto etc. Al final del artículo 26 observé que su disposicion domina todas las materias de este Código.

CAPITULO II.

DE LOS REQUISITOS

CIVILES NECESARIOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 51.

El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno (1).

El 148 Frances señala para las hijas la edad de 21 años cumplidos, y para los hijos la de 25, á pesar de que estos y aquellos son

1. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.—Art. 165, tít. 5º, lib. 1º cód. civ. vigente.

“La comision dice:—Conforme á las leyes vigentes solo los padres y los abuelos paternos deben dar el consentimiento. Como la comision ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, tambien cree que tienen el mismo derecho que los padres. Esta disposicion quedará mejor fundada al tratarse de la patria potestad. Por ella ademas se evita la confusion que resulta del artículo 6º de la ley de 23 de Julio de 1859, que habla de padres y abuelos paternos, dudándose si en la disposicion se comprenden la madre y la abuela paterna y no alcanzándose la razon porque fueron excluidos los abuelos maternos. La comision ha creído tambien, que supuesta la disminucion que se ha hecho de la edad para la mayoría, no hay ya una razon tan fundada como ántes para designar distinta época en este caso; y por lo mismo propone que hasta los veintiun años, tanto los hombres como las mujeres necesitan el consentimiento del ascendiente para contraer matrimonio. En cuanto á la manera de suplirlo no se ha hecho variacion alguna. Lo mismo debe decirse respecto de la habilitacion de edad en los casos de irracional disenso.—N. de los EE.

declarados mayores de edad á los 21 en el artículo Frances 488: vé el nuestro 276.

El 167 Napolitano sigue al 148 Frances. El 63 de Vaud señala indistintamente para hijos é hijas la edad de 23 años: el 100 de la Luisiana y el 49 Austriaco solo imponen esta necesidad á los menores de edad, y lo mismo se infiere de el 110 Bávaro, número 4, capítulo 6, libro 1: por el Código Prusiano es necesario el consentimiento del padre legítimo ó adoptivo en toda edad, aunque no se trate de un primer matrimonio, artículo 46 y el 97 Holandes habla solo de hijos legítimos, y no distingue la edad entre varones y hembras.

El Código Sardo, á pesar de que como el Frances rebaja en su artículo 367 la mayor edad á los 21 años, exige para el matrimonio el consentimiento á los hijos é hijas de toda edad, “*d’ogni età;*” artículos 109 y 110.

Por Derecho Romano la falta del consentimiento paterno anulaba el matrimonio sin distincion de edades ni de sexos, párrafo 12, título 10 libro 1. Instituciones y Ley 11, título 5, libro 1 del Digesto: cierto autor canónico ha pretendido con mas sutileza que razon, que en este caso habia *conubio* aunque no matrimonio, *justa nuptiae*.

La Iglesia se conformó con el derecho civil hasta el siglo XII en que, so color de favorecer la libertad de los matrimonios, se entronizó la funesta doctrina de que, si bien los hijos faltaban gravemente en casarse sin el consentimiento paterno, los matrimonios, sin embargo, eran válidos.

Pero esta doctrina y práctica no fueron universales: en Francia, por ejemplo, antes, y aun despues del Concilio de Trento, los tales matrimonios continuaron siendo nulos.

En el mismo Concilio los Embajadores del Rey de Francia y el Cardenal de Lorena instaron por la declaracion de la nulidad con arreglo á la antigua disciplina: sus instancias encontraron desde luego gran favor: el decreto primitivo sufrió alteraciones, pues ademas de exigirse, como antes, la edad de 18 años en los varones, y de 16 en las hem-

bras, se añadió la necesidad del consentimiento paterno; véase á Palavicini, capítulo 8, libro 22.

Mas al fin, por las consideraciones que espone el mismo historiador, y son por cierto bien curiosas, se presentó en 10 de noviembre de 1563 el Decreto de *reformatione matrimonii*, y su capítulo 1º tales como hoy los tenemos: sobre su inteligencia en Francia puede verse al inmortal D’Aguesseau en su causa ó *alegacion* 30, tomo 3.

Segun la ley 8, título 1, libro 3, del Fuero Juzgo, era necesario el consentimiento del padre, y por su muerte el de la madre; faltando esta, el de los hermanos si eran de edad cumplida, y no lo siendo, el del tio paterno.

La ley 3 en el original latino, y 2 en la version Castellana, parece persuadir la nulidad del matrimonio contraida por la hija sin aquel requisito, *hoc ita eam nullo modo facere permitimus: voluntas eorum non habeat firmitatem*: “aquesto non lo sofrimos por ninguna manera que ella lo pueda hacer: la voluntad daquellos non sea firme;” pero la 8 y 9 del mismo título, y sobre todo la 8 del título 2, limitan la pena á la pérdida de la legítima y nada dicen sobre la nulidad.

Omito mencionar la diferencia que hacen aquellas leyes entre el hijo y la hija, las 5 y 6, título 1, libro 3 del Fuero Real, y la célebre pragmática de 1776 (ley recopilada 9, título 2, libro 1), hecha al parecer con el objeto de escluir de la sucesion de la corona al Infante D. Luis y á su descendencia, enredándole violentamente en su artículo 12, así como las infinitas aclaraciones posteriores hasta la otra pragmática de 10 de abril de 1803 (ley 18) que inutiliza sus mismas mejoras por admitir recursos, aunque estra-judiciales contra el disenso de los padres y de los que la representan en esta materia.

Esta pragmática, á pesar de que la mayoría de edad para todos los demas actos estaba fijada en los 25 años, sin diferencia de sexos, la rebajaba gradualmente en las hembras desde los 23 hasta los 20, segun la clase de